

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2022-00595 00

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que el auto que negó el requerimiento de pago solicitado sea revocado, para que, en su lugar, se admita el requerimiento de pago solicitado, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Que en el caso de que el Despacho no reponga la decisión, se conceda la apelación ante el superior funcional, en aras de que estudie la inconformidad aquí sustentada y emita la decisión que en derecho corresponda.

Como sustento de su petición adujo que contrario a lo afirmado por el Despacho, la parte demandante considera que el proceso monitorio tal y como fue presentado constituye el proceso idóneo para zanjar la controversia presentada en este asunto, toda vez que, es un procedimiento expedito a través del cual se persigue el pago de una obligación dineraria surgida por un acuerdo de voluntades (contrato), el cual tiene una obligación clara y exigible a cargo de la parte demandada y de mínima cuantía, acreencias que, además parten del reconocimiento derivado de un acuerdo de voluntades que resulta exigible en la actualidad, pero que a la fecha no cuenta con un soporte

legal que permita su ejecución por otra vía (como por ejemplo un proceso ejecutivo), como quiera que el título que sustenta la deuda – letra de cambio-, se encuentra prescrita y no puede ser objeto de ejecución judicial, y por ello, no se cuenta con un título ejecutivo que respalde el monto adeudado.

Agregó que con la presente acción monitoria se pretende obtener el reconocimiento de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita por el deudor y en consecuencia su pago, por lo tanto, se encontraría proscrito exigirle al actual acreedor que haga el ejercicio de su derecho a través de otro procedimiento judicial, en la medida en que, extremo activo de la Litis cuenta con la facultad y voluntad de escoger la vía judicial que se considere necesaria para zanjar una controversia legal que se suscita por el no pago de la obligación, más aún, cuando este procedimiento cumple con las condiciones para adelantarse, puesto que, limitar ese derecho a elegir el tipo de proceso que se desee adelantar, sería tanto como limitar el acceso a la administración de justicia para la ciudadanía bajo un tema subjetivo o de interpretación por parte del operador judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico a resolver, es establecer, si se configuran en este caso en particular, los presupuestos establecidos por la jurisprudencia y la Legislación para librar el requerimiento de pago solicitado por el acreedor, teniendo en cuenta el procedimiento especial previsto para el proceso monitorio.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar como la Corte Constitucional en sentencia C-159-16, expuso sobre el proceso monitorio que: *“Es un trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo. Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica. A este respecto, la sentencia C-726/14, luego de identificar*

dicha naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que “la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (...)

*Por ende, el proceso monitorio tiene por objeto hacer la justicia más asequible a los ciudadanos, a través de un trámite judicial que permite ejecutar obligaciones **que no constan en un título ejecutivo, sin necesidad de agotar un proceso ordinario de conocimiento**”.*
(Se subraya el texto).

Es así como, la naturaleza jurídica del proceso monitorio lo instituye como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido para aquellos acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía y que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden.

Sobre el particular téngase en cuenta que según el artículo 422 del C.G.P., se considera como título ejecutivo todo aquel documento que provenga del deudor o de su causante y que contenga una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y que constituyan plena prueba contra él, de manera que, no se trata de cualquier obligación, sino de una cualificada, la que debe surgir del documento o del conjunto de documentos, si se trata de un título complejo, que tenga la virtualidad de producir en el fallador un grado de certeza tal, que su simple lectura quede acreditada, al menos en un principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha

Ahora bien, importa precisar que existen primordialmente tres clases de títulos ejecutivos, los primeros que son los provenientes de resoluciones judiciales o conocidos comúnmente como –títulos judiciales-, los segundos que son aquellos contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor de su causante, que se llaman –títulos contractuales-; y, los terceros que proviene de la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada”. (Trib. Sup. de Bogotá. Auto Feb. 4/2014. MP. Julia María Botero).

2.3. Por otro lado, téngase en cuenta que, el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria que se encuentre constituida en una letra de cambio, prescribirá dentro de los 3 años siguientes contados a partir del vencimiento de la obligación que se encuentre contenida en dicho documento, sin embargo, para que se materialice dicho fenómeno prescriptivo dada su naturaleza jurídica y atendiendo sus caracterices de orden subjetivo y privado, es necesario que, por un lado, sea alegada por la parte favorecida o por su representante, es decir, por la persona obligada en la acción cambiaria, y por otro, sea reconocida y declarada judicialmente por el respectivo Juez, a quien le corresponderá la obligación de estudiar el caso en caso en particular, pues para que se configure el término prescriptivo de la acción cambiaria, no es suficiente con verificar si el término establecido por el legislador se cumplió, sino también, otros aspectos de carácter subjetivo desplegados por los obligados cambiarios.

Sobre el particular la Corte ha expuesto que: *“Todas estas cosas proclaman que jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple cómputo del tiempo. (...) en efecto, se hizo notar que en la prescripción juegan factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la “mera lectura del instrumento” contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la*

prescripción ocurrió verdaderamente". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 11 de enero de 2000, expediente 5208, ponente Dr. Manuel Ardila Velásquez).

2.4. Puntualizado lo anterior y luego de efectuar la revisión de la demanda y de la documentación que se allegó como pruebas, advierte el Despacho, como ya se dijo en el auto objeto de discusión, en este caso en particular, no se cumplen las exigencias contempladas en la jurisprudencia y en artículo 419 del C.G.P., para ordenar el requerimiento de pago solicitado por en contra del deudor por la suma de dinero relacionada en los hechos y presentaciones de la demanda, como quiera que, la obligación se encuentra constituida en un título-valor que presta mérito ejecutivo –letra de cambio.

En efecto nótese como de la revisión de la letra de cambio que se aportó como prueba a esta actuación, se observó que, el documento suscrito y aceptado por los demandados Jhoyner Chimonja Ariza y Nancy Galindez León a órdenes de la hoy demandante Luz Marina Cabra González por la suma de \$6'000.000m/cte., cumple con la totalidad de los requisitos previstos para esta clase de instrumentos (Título valor –letra de cambio) como son los consagrados en los artículos 621 y 671 de la Ley Mercantil, puesto que, dicho documento posee en su contenido: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, (v) La mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea.

Siendo así, es posible afirmar que contrario a lo manifestado por el togado judicial, la obligación que se pretende hoy reclamar a través del presente procedimiento monitorio, sí se encuentra garantizada a través de un documentó que presta mérito ejecutivo en contra de los demandados, tal y como lo adujo el Despacho.

Con base en tal óptica, se logra establecer que ante la existencia de un título ejecutivo valor que presta mérito ejecutivo en contra de

los hoy demandados, la actual acreedora -Luz Marina Cabra González- debe acudir al mecanismo judicial que ha establecido el Legislador para legitimar la acción de cobro que pretende para el cobro del monto de capital adeudado en virtud de la obligación que se constituyó con la firma de la letra de cambio que se aportó, máxime, cuando según la costumbre comercial, la emisión de letras de cambio se constituye en un acto jurídico en extremo formalista, pues el acreedor y los demás obligados cambiarios comprometen su voluntad. (C.C. art. 1502)

Ahora bien, no es de recibo que el recurrente alegue que la letra de cambio suscrita por los demandados no puede ser considerada como un título ejecutivo en su contra, ya que la acción cambiaria garantizada en dicho documento se encuentra prescrita, puesto que, para que se materialice dicho fenómeno prescriptivo, es imprescindible que, por un lado, dicho mecanismo se invocó por la persona obligada en la acción cambiaria, y por otro, que dicho fenómeno sea declarado judicialmente por el respectivo Juez, circunstancias que, en este caso en particular no ocurrieron.

Lo mismo, sucede respecto al argumento que se formuló referente a la libertad que posee el acreedor para escoger la vía judicial que se considere necesaria para zanjar la acción de cobro presentada, como quiera que, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial, en lo que toca con la naturaleza jurídica del proceso monitorio, se trata de un “trámite judicial declarativo especial, tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no constan en un título ejecutivo”, esto quiere decir que, esta acción se condiciona sólo en la medida en que, la obligación que se pretenda reclamar por el acreedor, no se encuentre garantizada en ningún título ejecutivo proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él, situación que, no acontece en este asunto.

En consecuencia, se confirma lo resuelto en auto de 21 de julio de 2022, conforme a lo antes expuesto.

Finalmente, es del caso advertir que no se concederá la alzada solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de un lado; por que la decisión controvertida, no es susceptible de dicho prodigio, y de otro; porque el presente asunto es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

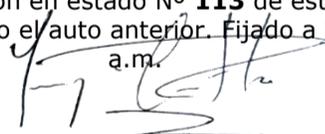
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto de 21 de julio de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la alzada solicitada, de un lado; por que la decisión controvertida, no es susceptible de dicho prodigio, y de otro; porque el presente asunto es de mínima cuantía y por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día cuatro (4) de octubre de 2022
Por anotación en estado N° **113** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c5f639aa28827b3b5f13b418e863267cef1a4c3c553b3d05f12a355db07c1**

Documento generado en 03/10/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>